



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 6 de enero de 2020
C-SAM-01-2020

Licenciado
Eduardo Pinnock Quintero
E. S. M.

Ref. Instancia competente para presentar y conocer las quejas contra los Jueces de Paz.

Señor Pinnock:

Me dirijo a usted, con la finalidad de dar respuesta a su solicitud recibida el día 16 de diciembre de 2019, la cual guarda relación con la emisión de nuestro criterio e intervención dentro de los procesos que se tramitan en la Casa de Justicia Comunitaria de Paz del Corregimiento de Amelia Denis de Icaza, distrito de San Miguelito, ya que según su análisis la Juez de Paz y sus tres secretarías han actuado de manera temeraria dentro de unos casos civiles (Procesos de Alimentos) en lo que son parte la señora Erika Yajaira González vs Abraham Tadeo Pravia Pinilla, por lo que presentó formal denuncia en la Fiscalía Anticorrupción.

Visto lo anterior, tal situación escapa del ámbito de nuestras competencias, conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, Orgánica de esta institución, que señala que las actuaciones de la Procuraduría de la Administración se extienden al ámbito jurídico administrativo del Estado, **excluyendo las funciones jurisdiccionales, legislativas y, en general, las competencias especiales que tengan otros organismos oficiales.**

Frente a lo expuesto y los documentos aportados con su solicitud, observamos, **la existencia de un proceso de alimentos en trámite en la Casa de Justicia Comunitaria de Paz del Corregimiento de Amelia Denis de Icaza, distrito de San Miguelito, siendo este hecho un proceso cuya competencia y decisión es exclusiva del ámbito jurisdiccional. (crf.2-5).**

Ahora bien, como quiera el numeral 6 del artículo 3 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que señala como Misión de esta Procuraduría brindar orientación al ciudadano, en efecto, es oportuno manifestarle que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 27 de la Ley 16 de 2016, es ante la Comisión Técnica Distrital, donde el ciudadano presenta las denuncias y quejas por las actuaciones irregulares de los jueces de paz, siendo la Comisión la que luego de realizar una investigación le recomendara al Alcalde del Distrito la sanción de ser el caso, a imponerle al Juez de Paz.

El artículo 27 numeral 3 de la Ley 16 de 2016 señala que:

Artículo 27. Dentro de las funciones principales de la Comisión Técnica Distrital, se encuentran:

1.

3. Conocer, analizar las quejas y recomendar al alcalde las sanciones que correspondan contra los Jueces de Paz.

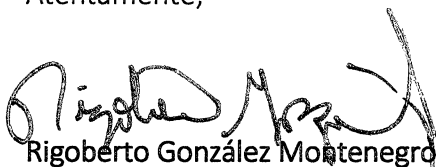
Las funciones de las Comisiones Técnicas Distritales serán supervisadas por la Dirección de Resolución Alternativa de Conflictos."

En consecuencia, le instamos a ejercer y culminar todas las acciones de ley, con la cual por esas instancias judiciales y administrativas, se le pueda reconocer sus pretensiones. No está demás indicarle, que podrá acudir ante la Dirección de Resolución Alternativa de Conflicto del Ministerio de Gobierno Justicia, para comunicar su queja, ya que son ellos como lo dispone la norma, los encargados de supervisar las funciones que llevan a cabo las Comisiones Técnicas Distritales.

Finalmente es importante mencionar, que si mantiene algún desacuerdo por la atención recibida por parte del personal de la Casa de Justicia Comunitaria de Paz, al ser funcionarios nombrados por la administración municipal, le corresponderá al señor Alcalde del Distrito conocer la presentación de la queja. (Cfr. Artículo 243 numeral 3 de la Constitución Política).

Aprovecho la oportunidad, para reiterarle los sentimientos de nuestra más alta consideración y aprecio.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/rcm.